



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN
(001)**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

El Jefe del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con encargo de funciones de Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y la Resolución 0335 del 2015;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que mediante la Resolución No. 0335 del 15 de Agosto de 2015 “por la cual se hace un encargo de funciones” se dispuso encargar funciones de Director Territorial Pacífico al Jefe del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución No. 161 del 06 de Junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, se declara y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL SANQUIANGA**, en la cual en la parte resolutive, establece en su artículo 1: con el objeto de conservar la flora, fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de OCHENTA MIL (80.000) hectáreas de superficie aproximada que se denominará PARQUE NACIONAL NATURAL SANQUIANGA. Igualmente establece en el artículo 2: dentro del área alinderada en el artículo precedente quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (Subrayado y negrilla propia)

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la infracción el conocimiento de la presente infracción se dio el día 27 de Julio de 2012 mediante informe de recorrido de control y vigilancia y acta de medida preventiva. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
 - 3.3. Análisis del concepto técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 01 de Febrero de 2012, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Sanquianga en adelante PNN Sanquianga, específicamente en inmediaciones de la poza denominada Poza Guinul, Municipio de Mosquera en las coordenadas 02°35'32.6"N y 78°18'33.3"W encontró realizando actividades de pesca al señor GUILLERMO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.896 de Mosquera – Nariño. (Folios 8 y 9)

SEGUNDO: Que el señor GUILLERMO CUERO fue encontrado haciendo las actividades de pesca con arte irreglamentaria, es decir, malla riflillo de 2 pulgadas $\frac{1}{2}$ y se logró identificar que había capturado 268 unidades de camarón de aguas someras, las cuales fueron aprehendidas y posteriormente devueltas al medio natural por falta de equipos de refrigeración que permitieran la conservación y mantenimiento en buen estado de estos productos perecederos.

TERCERO: Que los funcionarios del PNN Sanquianga procedieron al decomiso con medida preventiva realizada el día 01 de Febrero de 2012, del arte de pesca: 2 paños de malla monofilamento camarонера de 2 $\frac{1}{2}$ pulgada y de 268 unidades de camarón someras, la misma fue legalizada mediante el Auto No. 002 del 03 de Febrero de 2012 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en campo y se apertura investigación contra el señor Guillermo Cuero”, el cual fue notificado el día 14 de Febrero de 2012 (Folios 1 al 6 y 10 al 13).

CUARTO: Que teniendo en cuenta el hecho anterior, el señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.869 de Mosquera Nariño, presentó escrito el día 16 de Febrero de 2012 en el cual manifestó lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

Por medio del cual me dirijo a dicha entidad. Yo GUILLERMO CUERO PERLAZA; identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.869 de Mosquera Nariño. A reclamar las mayas que fueron decomisadas el día primero de febrero en la bocana winul por encontrarme pescando.

Porque por motivo de la veda no tenía pescado en ese día además yo venía de conchar y eche la maya al placer en busca de pescado para comer, porque no tenía en la casa para darle de comer a mi familia.

Se debe tener en cuenta que yo no andaba netamente pescando sino conchando y por no tener pescado para darle el sustento a mi familia me decomisaron las mayas.

Considerando que ustedes como funcionarios se rigen por las leyes que el estado le otorga, me gustaría que se me devolvieran las mayas porque son las únicas que tengo para buscar el sustento a mis dos hijos y a mi mujer.

QUINTO: Que mediante el día 14 de Diciembre de 2012 se profirió el Auto No. 004 “Por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones” y se formularon cargos al señor GUILLERMO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.869 de Mosquera Nariño, por la infracción del artículo 30 numeral 10 y el artículo 31 numeral 1 del Decreto 622 de 1977:

Artículo 30, numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Artículo 31, numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

Que el mismo fue notificado el día 20 de Mayo de 2013 de manera personal al señor Guillermo Cuero identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.869.

SEXTO: Que mediante el oficio No. 10-2013 del 08 de Julio de 2013 remitido de parte del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la Fiscalía General de la Nación, se solicitó informe técnico en el cual se determinara la posible afectación generada por la pesca ilegal realizada en el área protegida. En razón a esto por parte de la profesional encargada se realizó concepto técnico el día 30 de Julio de 2013, el cual fue remitido mediante correo electrónico a esa dependencia el día 14 de Agosto de 2013.

SÉPTIMO: Que el día 13 de Marzo de 2014 se profirió el Auto No. 001 “Por medio del cual se apertura el periodo probatorio y se toman otras determinaciones”. Dicha actuación fue notificada de forma personal al señor GUILLERMO CUERO el día 23 de Abril de 2014.

OCTAVO: Que el material probatorio recolectado en el presente proceso sancionatorio es el siguiente:

- Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha del 01 de Febrero de 2012. Folios 8 y 9.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

- Acta de medida preventiva en campo del día 01 de Febrero de 2012. Folios 1 y 2.
- Cartografía de ubicación de la infracción. Folio 7.
- Registro fotográfico que reposa en el expediente. Folios 3 al 6.
- Concepto técnico del 30 de Julio de 2013 expedido por la profesional del PNN Sanquianga. Folios 38 a 48.
- Diligencia de testimonio recibida al señor Guillermo Cuero el día 14 de Mayo de 2014. Folio 62 y 63.
- Diligencia de testimonio recibida al señor Saturnino Montaña el día 28 de Marzo de 2014. Folio 59 y 60.
- Certificado de calificación del SISBEN del señor Guillermo Cuero. Folio 65.

NOVENO: Que mediante memorando No. 20157580000593 del día 12 de Marzo de 2015 se elevó solicitud de ampliación de concepto técnico con la finalidad de que se realizara la evaluación del impacto ambiental por parte del profesional en la materia, teniendo en cuenta que el mismo es necesario para definir el curso del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.041.896 de Mosquera – Nariño. Que el mismo fue remitido el día 17 de Abril de 2015. Esta actuación reposa en los folios 66 a 76 de expediente.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que *“con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.”*

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el Decreto Ley ibídem establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

“a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Que mediante la Resolución No. 161 del 06 de Junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, se declara y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL SANQUIANGA**, en la cual en la parte resolutive, establece en su artículo 1: con el objeto de conservar la flora, fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de OCHENTA MIL (80.000) hectáreas de superficie aproximada que se denominará PARQUE NACIONAL NATURAL SANQUIANGA. Igualmente establece en el artículo 2: dentro del área alinderada en el artículo precedente quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación,

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACTIVIDADES PROHIBIDAS Y VEDA

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibídem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

A su vez en el artículo 31 se determinan una serie de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

Mediante la Ley 13 de 1990 “Por la cual se dicta el estatuto general de pesca” se establece en su artículo 51 que para asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA (actualmente INCODER): *1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas. (...)*

Que el Decreto 2256 de 1991 “Por medio del cual se reglamenta la Ley 13 de 1990” establece en su artículo 120 que se denomina veda a la restricción temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada.

Que el artículo 4 numeral 22 del Decreto 3759 del 2009, en su momento le otorgó la función al INCODER de *Regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, promoviendo especialmente la pesca artesanal de las comunidades étnicas,* teniendo en cuenta la disposición del numeral 5 del artículo 13 de la ley 13 de 1990, en la cual se le otorgó al INPA la función de *administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su*

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvo conductos.

Que en virtud de lo anterior, el INCODER mediante la Resolución No. 03063 del 07 de Noviembre de 2011 “Por la cual se establece la veda para el camarón de aguas someras y profundas en el océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento, control y vigilancia”, dispuso en su artículo primero que el objeto de la misma es *Establecer una veda para Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP), en el océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento, control y vigilancia del 1° de enero al 28 de febrero de cada año, con el fin de proteger el principal periodo de ingreso de juveniles de camarones de aguas someras a las zonas de pesca (reclutamiento) y el pico de reclutamiento y reproducción de los camarones de aguas profundas; teniendo en cuenta la parte considerativa.* Igualmente en el parágrafo de éste artículo se establece que aplica para todo tipo de pesca, tanto industrial como artesanal.

DE LA POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACUERDOS DE USO Y MANEJO CON COMUNIDADES NEGRAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 7 y 8 establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que posee el país y así mismo el deber de protección que conlleva.

Que con fundamento en lo anterior y en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se profirió la Ley 70 de 1993, la cual, tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 de 2013, “tiene como objetivo central reconocer a las comunidades negras, y fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural con el fin de fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones”.

Que entre los años 1995 y 1999, en el marco del relacionamiento entre Parques Nacionales Naturales y ODEMAP Mosquera Norte, se profirieron diferentes acuerdos de manejo de los recursos en el PNN Sanquianga dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- Acuerdo 000 celebrado el 30 de Julio de 1995 en San Pablo del Mar sobre la protección de Pozas y criaderos de Camarón.
- Acuerdo 005 celebrado el 16 de Febrero de 1997 en Mulatos sobre la eliminación del riflillo.
- Acuerdo 006 celebrado en Cocal Payanes en el año 1998 para la eliminación definitiva del riflillo y la búsqueda de la solución a la problemática social de los pescadores artesanales del área.
- Acuerdo 007 celebrado el 12 de Agosto de 1998 en Amarales en el cual se dispuso la eliminación definitiva de la malla de nylon monofilamento con ojo de malla de dos y media pulgadas (2 ½”) en el área del PNN Sanquianga.

Que en desarrollo de estos y del Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, Parques Nacionales Naturales en el año 2002 adoptó la Política de Participación Social en la Conservación la cual supone la articulación institucional y comunitaria en miras de la protección de la biodiversidad biológica del país por medio de la implementación de diferentes acciones con los diferentes grupos locales que tienen uso y manejo de los recursos en el territorio y que se encuentran en las áreas protegidas o en el área de influencia de las mismas. En este sentido, tiene como base los siguientes principios:

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

- 1) *La implementación de una visión integral e interdisciplinaria de las actuaciones institucionales.*
- 2) *El reconocimiento de la función social de la conservación.*
- 3) *El reconocimiento de los actores relacionados con la conservación y la diversidad de las formas que tienen esos actores para entender la naturaleza.*
- 4) *El aporte a la construcción social de la paz.*
- 5) *El establecimiento de una estrategia para la consolidación de las áreas protegidas.*

Que Parques Nacionales Naturales mediante concepto emitido en el memorando 20141300000533 del día 26 de Febrero de 2014 dejo establecido que si bien en la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 622 de 1977 se encuentran establecidas una serie de actividades prohibidas, dentro de las cuales se encuentra la pesca, estas no pueden ser aplicadas de forma tajante en relación con los grupos étnicos por cuanto el aprovechamiento de los recursos naturales renovables por parte de éstos se hace en el marco de sus usos y costumbres tradicionales que son reconocidos constitucionalmente y tiene un amplio desarrollo normativo de protección. Por esta razón y en el marco del principio de armonización debe llevarse a cabo un ejercicio de coordinación entre Parques Nacionales Naturales y las comunidades afrocolombianas y mestizas que se encuentran en el Parque Nacional Natural Sanquianga, con la finalidad de regular el uso del recurso hidrobiológico que realizan las comunidades sin que éste atente la estabilidad ecológica del área y los objetivos de conservación en el marco de la zonificación de manejo establecida en el área protegida.

Que si bien Parque Nacionales Naturales ha reconocido el asentamiento de las comunidades afrocolombianas y mestizas en el Parque Nacional Natural Sanquianga, teniendo en cuenta que la Ley 70 de 1993 establece en su artículo 22 que cuando en las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentren familias o personas de comunidades negras asentadas anterior a la declaratoria del área protegida, la entidad encargada deberá definir en el plan de manejo las prácticas tradicionales de dichas comunidades, las cuales deberán ser compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área. Que en atención a esto se ha permitido la pesca artesanal, además de otro tipo de actividades, por parte de la comunidad, sin embargo es de aclarar que mediante la resolución No. 051 del 26 de Enero de 2007 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga” se encuentran establecidas cuales son las herramientas y prácticas que no deberían utilizarse en el área protegida y que en el marco de la reglamentación del equipo mixto son elementos que debían ser eliminados en el ejercicio de la actividad de pesca, dentro de las que se encuentra las mallas camaroneras de todos los tamaños, es decir, riflillo, dos y media, dos tres cuartos, dinamita, changa, chinchorro camaronero o larvero, la construcción de nuevas picas para la pesca de atajo, la pesca con mallas banqueras dentro de las bocanas, entre otros, ya que éstas capturan el camarón en diferentes estados de madurez sexual.

Además de lo anterior, en el documento del plan de manejo también se encuentra establecido el uso del recurso, de conformidad con los acuerdos de uso que han sido suscritos entre Parques Nacionales Naturales y las comunidades, y se hace énfasis en lo relacionado a la época de veda del recurso y la prohibición de realizar pesca en las pozas por ser consideradas como zonas intangibles en las cuales la comunidad se comprometió a no realizar la labor de pesca y por estar catalogadas como zonas de importancia en el ciclo biológico de especies pues son criaderos de peces y camarón.

Que teniendo en cuenta los acuerdos suscritos entre Parques Nacionales Naturales y las comunidades negras mencionados anteriormente, es claro que al interior del área se propuso la eliminación definitiva de artes de pesca que son nocivas para el medio ambiente, tales como el riflillo y mallas de dos y media pulgadas (2 ½”), es decir, el arte de pesca (riflillo) con la que fue sorprendido en flagrancia realizando la actividad de pesca el señor GUILLERMO CUERO PERLAZA

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

se encuentra catalogada como irreglamentaria y nociva para el medio ambiente vulnerando así las disposiciones de los acuerdos mencionados. Además, en el marco del acuerdo de San Pablo del Mar se estableció todo lo que hace referencia a la protección de las pozas y criaderos de camarón, dentro de las cuales se encuentra la poza Guinul, la cual de acuerdo con sus condiciones biológicas está catalogada como zona intangible de conformidad con lo establecido en el plan de manejo del área protegida.

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

- “(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*
- (ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*
- (iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*
- (iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*
- (v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

Que la sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor** (la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

Que conforme a lo anteriormente dicho, la jefatura del Parque Nacional Natural Sanquianga mediante el auto No. 004 del 14 de Diciembre de 2012 “Por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones” formuló los siguientes cargos al señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.869 de Mosquera - Nariño:

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Que ésta actuación fue notificada de forma personal al señor GUILLERMO CUERO el día 20 de mayo de 2012 y frente al presente acto administrativo él no presentó escrito de descargos.

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el período probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio,
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*”

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Que en el Decreto ibídem, se estableció en el artículo 8 todo lo relacionado con la sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, y se establece que para la imposición de ésta sanción se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La sentencia C-364 de 2012 ha establecido que *el decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad.*

3. CONSIDERACIONES

3.1 ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante el Auto No. 004 del 14 de Diciembre de 2012 “Por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones” se formularon los siguientes cargos al seños GUILLERMO CUERO PERLAZA, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental:

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los

AS

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Esto teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO CUERO PERLAZA fue sorprendido realizando pesca en flagrancia en el Parque Nacional Natural Sanquianga el día 01 de Febrero de 2012 con un arte de pesca irreglamentaria, es decir, con dos paños de malla riflillo de 2 pulgadas de ojo de malla, además de que se le encontró con 268 unidades de camarón langostino juveniles en época de veda de camarón de aguas someras y camarón de aguas profundas de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. 03063 del 2011 “Por la cual se establece la veda para el camarón de aguas someras y profundas en el océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento, control y vigilancia” proferida por el INCODER.

3.2 PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO

Es de aclarar que el señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.869 de Mosquera – Nariño, no presentó solicitud de práctica de pruebas en el marco del proceso sancionatorio, por cuanto solo se tendrán en cuenta las realizadas de oficio por parte de Parques Nacionales Naturales.

Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales

- a) *Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 01 de Febrero de 2012 y acta de medida preventiva en flagrancia del 01 de Febrero de 2012*

Que mediante el informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 01 de Febrero de 2012, se pudo constatar que en las coordenadas N02°35'32.6 y W078°18'33.3”, en el lugar conocido como “POZA GUINUL”, se encontró al señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.869 de Mosquera – Nariño, realizando en flagrancia actividad de pesca en el área protegida con arte de pesca irreglamentaria, es decir, con dos paños de malla riflillo de 2 pulgadas de ojo de malla y con 268 unidades de camarón langostino juveniles, que por tal razón por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Sanquianga se procedió a imponer medida preventiva en flagrancia y a realizar el decomiso del arte de pesca encontrada.

Que si bien Parque Nacionales Naturales ha reconocido el asentamiento de las comunidades afrocolombianas y mestizas en el Parque Nacional Natural Sanquianga, teniendo en cuenta que la Ley 70 de 1993 establece en su artículo 22 que cuando en las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentren familias o personas de comunidades negras asentadas anterior a la declaratoria del área protegida, la entidad encargada deberá definir en el plan de manejo las prácticas tradicionales de dichas comunidades, las cuales deberán ser compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área. Que en atención a esto se ha permitido la pesca artesanal, además de otro tipo de actividades, por parte de la comunidad, sin embargo, es de aclarar que en el plan de manejo del área protegida proferido mediante la Resolución No. 051 del 26 de Enero de 2007 establece restricciones respecto del uso de artes de pesca, como es el caso de las mallas monofilamento riflillo de dos pulgadas, y de realizar la misma cuando se está en temporada de veda de camarón, además de la existencia de acuerdos de uso en el área protegida firmados

20

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

entre Parques Nacionales Naturales, ODEMAP Mosquera Norte y pobladores de la zona consistentes en la prohibición del uso de éste arte de pesca y su consecuente eliminación.

Que existe la Resolución No. 03063 del 2011 “Por la cual se establece la veda para el camarón de aguas someras y profundas en el océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento, control y vigilancia”, en la cual se establece en su artículo primero que el objeto de la misma es *Establecer una veda para Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP), en el océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento, control y vigilancia del 1° de enero al 28 de febrero de cada año, con el fin de proteger el principal periodo de ingreso de juveniles de camarones de aguas someras a las zonas de pesca (reclutamiento) y el pico de reclutamiento y reproducción de los camarones de aguas profundas; teniendo en cuenta la parte considerativa, por lo que es clara la vulneración a la normatividad con la ejecución de la pesca en época de veda.*

b) Mapa de ubicación de la presunta infracción en el Parque Nacional Natural Sanquianga

Que de acuerdo con el mapa de ubicación de la presunta infracción se pudo verificar que la misma se encuentra ubicada en el lugar denominado “POZA GUINUL” en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sanquianga, en el cual de conformidad con la normatividad ambiental vigente y con el plan de manejo del área protegida, se encuentra prohibida la pesca con arte de pesca irreglamentaria, es decir, malla riflillo de 2 pulgadas de ojo de malla, y la pesca en época de veda de camarón.

Teniendo en cuenta que la ejecución de la conducta por parte del señor GUILLERMO MORENO PERLAZA se encuentra ubicada en la poza Guinul, y que de conformidad con la Resolución No. 051 del 26 de Enero de 2007 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga” está catalogada como “ZONA INTANGIBLE” debido a que éstas zonas *son de gran importancia en el ciclo biológico de muchas especies con fines pesqueros* pues son criaderos de peces y camarón. En este sentido el Decreto 622 de 1977 en su artículo 5 numeral tercero establece que la zona intangible es *en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.*

c) Registro fotográfico que reposa en el expediente.

Que de conformidad con las fotografías que reposan en los folios 3 al 6 del expediente No. 002 del 2012 se puede verificar que los funcionarios del Parque Nacional Natural Sanquianga sorprendieron en flagrancia realizando actividad de pesca al señor GUILLERMO CUERO PERLAZA con arte de pesca irreglamentaria, es decir, dos paños de malla riflillo de dos pulgadas de ojo de malla, y que por tal razón procedieron a imponer medida preventiva en flagrancia el día 01 de Febrero de 2012, la cual fue firmada y recibida por parte del presunto infractor, tal como consta en la fotografía que se encuentra en el folio 5 del expediente.

d) Diligencia de testimonio recibida al señor SATURNINO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.804

Con la diligencia testimonial recibida al señor SATURNINO MONTAÑO, en su calidad de funcionario del Parque Nacional Natural Sanquianga y quien fue el que impuso la medida preventiva en flagrancia al señor GUILLERMO CUERO PERLAZA el día 01 de Febrero de 2012, se pudo verificar lo siguiente:

AD

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

3. ¿Puede hacer un breve relato de los hechos?

Nos encontrábamos con el equipo operativo del parque realizando recorrido de PVC programados para este sector del área. A lo lejos divisamos una embarcación al acercarnos nos dimos cuenta que estaban pescando camarón y fue cuando procedimos a realizar el decomiso y el acta de medida.

4. ¿Qué pudo observar en el recorrido de control y vigilancia del día 01 de Febrero de 2012?

Todo estaba en la normalidad hasta que la embarcación del seños Guillermo Cuero estaba pescando en la poza Guinul.

5. ¿Pudo identificar a la persona o personas que estaban realizando la faena de pesca?

Por primera vez que lo veía y entraba en contacto con él se le solicito sus datos de identificación y se identificó como Guillermo y un acompañante.

6. ¿Sabe usted si el señor Guillermo Cuero es reincidente?

Esto no puedo afirmar, primera vez que lo consigo realizando mis funciones de ejercicio de la autoridad ambiental y el realizando faenas de pesca.

7. ¿Qué especies fueron encontradas y en qué estado?

Camarón langostino y en buen estado.

8. ¿Cuál fue el procedimiento realizado con dichas especies?

Fueron contabilizados y devueltos al medio natural ya que no contamos con el sistema de refrigeración para el sostenimiento de dicha especie o conservar estos productos.

9. ¿Sabe usted si el señor GUILLERMO CUERO sabía que se encontraba en veda de camarón?

No lo puedo afirmar porque en el año 2012 cuando se socializó la resolución de la veda de camarón no sé si el señor Guillermo Cuero se encontraba en la vereda en la cual él vive.

10. ¿Qué elementos fueron utilizados por parte del señor GUILLERMO CUERO?

Malla nailon monofilamento de 2 ½ pulgadas.

11. ¿Qué se hizo con los elementos encontrados en el lugar de los hechos?

La malla nailon monofilamento de 2 ½ pulgadas se encuentra custodiada en la sede del PNN Sanquianga, vereda Mulatos, la cual fue decomisada en el recorrido PVC y los camarones langostinos fueron desechados porque no se contaba con sistema de refrigeración.

Que de conformidad con la diligencia de testimonio que fue recibida al funcionario del Parque Nacional Natural Sanquianga, quien presencié los hechos y quien impuso la medida preventiva en campo, se puede determinar la ocurrencia de la pesca en flagrancia de camarón langostino con arte de pesca irreglamentaria, es decir, dos paños de malla riflillo de 2 ½ pulgadas de ojo de malla.

Si bien el señor GUILLERMO CUERO PERLAZA no ha sido reincidente, es claro que se encontraba realizando pesca en un área no permitida y en época de veda de camarón de conformidad con la Resolución No. 03063 de 2011, en la cual se establece no realizar pesca de ésta especie entre el período de tiempo entre el 01 de Enero y el 28 de Febrero, además de que se encontraba utilizando un arte de pesca irreglamentaria de conformidad con la Resolución No. 051 del 26 de enero de 2007

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga”, tal como ha sido reiterado en la parte considerativa de ésta resolución.

- e) *Diligencia testimonial recibida al señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.086 de Mosquera – Nariño*

Que de la diligencia de testimonio recibida al señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, en su calidad de presunto infractor, se pudo establecer lo siguiente:

3. ¿Puede hacer un breve relato de los hechos del día 01 de Febrero de 2012?

En este día me encontraba pescando para el sustento familiar, ya que en la zona no hay otra alternativa de sostenimiento y en el momento que me disponía a irme para la casa fui sorprendido por los funcionarios del parque.

4. ¿Sabía usted que se encontraba en el Parque Nacional Natural Sanquianga?

Si claro si sabía que me encontraba en el parque Nacional Natural Sanquianga.

5. ¿Cuál era su finalidad al estar en el área protegida?

De ocupación ya que el parque o área protegida es mi lugar de nacimiento y vivienda uso de los recursos.

6. ¿Qué artes de pesca fueron por usted utilizadas?

Malla nylon monofilamento de 2 ½ pulgadas.

7. ¿Sabía usted que las artes de pesca por usted utilizadas eran irreglamentarias?

Si sabía que el arte es irreglamentaria pero es utilizada por todos los pescadores por su fácil consecución y economía de la zona.

8. ¿Qué recurso fue capturado por usted en el momento de los hechos?

Camarón langostino y pescado para la familia.

9. ¿Sabía usted que en el momento no se podían realizar actividades de pesca debido a que se encontraba en veda de camarón?

Sabía que estábamos en veda de camarón pero las condiciones de sustento familiar es difícil y obliga al pescador que no tenemos una condición económica estable a cometer estos errores.

10. ¿Se encuentra usted suscrito a algún acuerdo de uso y manejo con Parques Nacionales Naturales?

Como morador o poblador del parque en los acuerdos de uso y manejo me encuentro suscrito.

11. ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia testimonial?

Si algo que agregar pedir disculpa a mis compañeros pescadores, a los funciones de parques y a todo resto de personas por el error que cometí.

Que de conformidad con la diligencia testimonial recibida al señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13. 041.869 de Mosquera – Nariño, se puede verificar la confesión realizada por parte del señor aceptando la ejecución de la actividad de pesca de camarón en época de veda y de que estaba utilizando un arte de pesca irreglamentaria. De conformidad con

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, se entiende que la aceptación de la ejecución de la conducta por parte del señor GUILLERMO CUERO PERLAZA es una confesión judicial provocada por cuanto se dio en el marco de una diligencia testimonial en cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 ibídem son las siguientes:

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

En este sentido, él manifestó que actuó de esa forma debido a la necesidad de llevar el sustento a su familia y se retracta por la conducta realizada, sin embargo esto no lo exime de la responsabilidad en la realización de la conducta prohibida de actividad de pesca en época de veda, además de que fue realizada en un sector (Poza Guinul) que esta denominado como zona intangible de conformidad con la zonificación de manejo del plan de manejo del PNN Sanquianga adoptado mediante la Resolución No. 051 del 26 de Enero de 2007, la cual debe conservarse incólume en la mayor medida posible.

f) Documentación capacidad socioeconómica

De conformidad con la documentación aportada por parte del señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.869 de Mosquera – Nariño, se pudo determinar que el señor es nivel I en la clasificación del SISBÉN.

3.3 ANÁLISIS DE CONCEPTO TÉCNICO

Que el concepto técnico que reposa en el expediente No. 002 del 2012 fue realizado por la profesional del área protegida el día 20 de Julio de 2013, con la finalidad de dar respuesta a solicitud realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 10-2013 del 08 de Julio de 2013, en el cual se hizo un análisis del impacto ambiental generado por realizar la actividad de pesca de camarón en época de veda, además de la utilización de artes de pesca irreglamentarias como es la malla riflillo en el Parque Nacional Natural Sanquianga. Que teniendo en cuenta que el mismo trataba los temas de forma general, se realizó solicitud de ampliación de concepto técnico ambiental el día 12 de Marzo de 2015 al profesional del área técnica de la Dirección Territorial Pacífico, quien remitió el mismo en fecha 17 de Abril de 2015.

En dicho concepto se realizó revisión y complementación del concepto realizado por la profesional del área protegida, quien en un primer momento realizó un análisis de la historia del camarón de aguas someras y de la importancia de los procesos de veda. En este sentido, del concepto mencionado se puede resaltar lo siguiente que expone que el camarón langostino que hace parte del camarón de aguas someras –CAS-, es uno de los principales recursos pesqueros de las comunidades del pacífico sur de Colombia y que debido al aprovechamiento que han realizado del mismo, este se encuentra en niveles de sobrepesca poniendo en riesgo la población de camarones y los ingresos de las familias que basan su economía familiar en éste recurso.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

En el mismo concepto se manifestó que la veda es el período en el cual se prohíbe la captura de éste recurso con la finalidad de evitar la depredación de los recursos naturales y permitir su reproducción y subsistencia. En razón a esto desde el 1 de Enero hasta el 28 de Febrero de cada año se ha establecido la veda de camarón, como medida de manejo instaurada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, con la finalidad de disminuir la presión de sobrepesca que recae sobre este recurso en la etapa de su crecimiento y reproducción.

Respecto de las artes de pesca, se expone en el concepto que las más perjudiciales y utilizadas por los pescadores son el trasmallo riflillo y la changa, puesto que las mismas causan desequilibrio ecológico, han aumentado el esfuerzo pesquero de una manera indebida ocasionando la disminución de las poblaciones de camarones, así como la fauna acompañante de los camarones de aguas someras, generan contaminación pues las artes como el riflillo son construidas en materiales como el nylon que tienen muy baja biodegradación y permanecen en el sistema como trampas biológicas por tener ojos de malla inferiores a 2 $\frac{3}{4}$ de pulgada se ocasiona disminución en las tallas medias de madurez de las especies, y debido a que las capturas se llevan a cabo en áreas donde los organismos realizan su desarrollo primario o estadios juveniles no permiten que las especies puedan avanzar a sus etapas adultas, llevando a la disminución de la biomasa de los recursos pesqueros como peces, moluscos y crustáceos.

Complementariamente al concepto mencionado, y teniendo en cuenta que el mismo no había sido realizado de conformidad con los criterios establecidos para la determinación del impacto ambiental generado establecidos en el artículo siete de la Resolución 2086 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, se elevó solicitud al biólogo de la Dirección Territorial Pacífico con la finalidad de que éste fuera complementado y por tal razón se profirió el concepto técnico ambiental No. 20157520000183 del 17 de abril de 2015 en el cual se establecieron las diferentes afectaciones que se produjeron con la pesca de camarón en época de veda y con artes de pesca irreglamentarias:

- Afectación del hábitat de especies de fauna protegida pues se genera alteración del equilibrio de la trama trófica y reclutamiento del CAS.
- Afectación de ecosistemas de especial importancia ecológica pues se altera el flujo de energía en el ecosistema de manglar.
- El CAS es un enlace en la trama trófica, por ende si se afecta su reclutamiento se está alterando la estructura que regula el flujo de energía en el ecosistema, desaparecen individuos que regulan las poblaciones de otras especies y empieza a formarse un “efecto dominó” en el ecosistema, por lo que se generaría afectación en la conservación de especies protegidas, captación de carbono, control biológico, secuestro de carbono, regulación climática e hídrica, entre otros.

Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”*, por tal razón el 04 de Octubre de 2010 se profirió el Decreto 3678 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el cual en su artículo tercero dispuso todo lo relacionado con la motivación del proceso de individualización de la sanción y decretó lo siguiente:

AD

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución 2086 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” en la cual en el artículo séptimo se adoptaron los criterios para la estimación de la importancia de la afectación ambiental que se pudo generar con la conducta prohibida realizada al interior de un área protegida.

Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, el concepto técnico en mención se realizó la valoración de la importancia de la afectación ambiental teniendo en cuenta los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. En este sentido, se procedió a estimar las variables que determinan la afectación ambiental de la siguiente manera:

Atributos	Definición	Calificación - Ponderación	Justificación
IN= Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	12 Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	La intensidad se calificó con el máximo valor ya que el ciudadano afectó de manera directa (extracción: Pesca del CAS) recursos hidrobiológicos de manera irreversible en un área protegida, además el recurso estaba vedado según la resolución de veda de la AUNAP, lo cual es un agravante. (ésta información reposa en el concepto técnico No. 20157520000183)
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	12 Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	La extensión también tuvo la máxima calificación debido a que se afectaron individuos en estadios de vida temprano, por lo tanto no hubo crecimiento, reproducción y reclutamiento, lo cual conlleva una afectación poblacional y un desequilibrio en el ecosistema con efectos indefinidos temporalmente ya que se alteraron procesos naturales que obedecen a eventos estocásticos.
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo	5 Cuando el efecto	Al igual que la extensión se le

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

	que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años.	dio la máxima calificación debido a que se afectaron individuos en estadios de vida temprano, por lo tanto no hubo crecimiento, reproducción y reclutamiento, lo cual conlleva una afectación poblacional y un desequilibrio en el ecosistema con efectos indefinidos temporalmente ya que se alteraron procesos naturales que obedecen a eventos estocásticos.
RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	Al igual que la extensión se le dio la máxima calificación debido a que se afectaron individuos en estadios de vida temprano, por lo tanto no hubo crecimiento, reproducción y reclutamiento, lo cual conlleva una afectación poblacional y un desequilibrio en el ecosistema con efectos indefinidos temporalmente ya que se alteraron procesos naturales que obedecen a eventos estocásticos.
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3 Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Se le dio una calificación de nivel intermedio por cual es posible mediante el uso de técnicas asociadas a la acuicultura, hacer una reposición del recurso extraído.

Que una vez calificadas las variables que son establecidas en la normatividad se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto de conformidad con la siguiente ecuación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 5 + 5 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (36) + (24) + 5 + 5 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 73$$

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

Tabla de calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación		Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8	
		Leve	9 -20	
		Moderada	21-40	
		Severa	41-60	
		Crítica	61-80	

De conformidad con la tabla de calificación de la importancia de la afectación, y con el cálculo realizado como resultado del concepto técnico se pudo determinar que la afectación es de 73 y por tanto está catalogada como CRÍTICA. Lo anterior teniendo en cuenta que la actividad de pesca fue realizada en época de veda, la cual es considerada como un proceso cuya finalidad es la prohibición de pesca en una determinada época, la misma es regulada por la AUNAP y busca el mantenimiento de las poblaciones de camarón langostino en las áreas del pacífico colombiano en busca del aumento de la biomasa de la población y el ingreso de juveniles provenientes de las zonas de crianza de los estuarios. Esto sumado a la utilización de artes de pesca irreglamentarias acrecientan el daño a las poblaciones de camarón por cuanto estos representan valores objeto de conservación del área protegida, de conformidad con lo establecido en el plan de manejo del PNN Sanquianga proferido mediante la Resolución No. 051 del 26 de Enero de 2007, afectando no solo las poblaciones de camarón langostino debido a la incidencia sobre la captura de los individuos juveniles por el tamaño del ojo de la malla menor al reglamentario, sino también la de la fauna acompañante que son en su mayoría peces. Igualmente, es claro que la afectación no es solo a nivel biológico sino también social por cuanto la utilización de este recurso es fundamental en la economía de subsistencia de los pobladores locales.

Aunado a lo anterior, se expone en el concepto que desde el punto de vista ecosistémico, con la captura de individuos en estadios de vida tempranos se genera diferentes afectaciones por el descenso en el reclutamiento de la población de camarón de la zona y adicionalmente al ecosistema de manglar por cuando este depende de un equilibrio en su flujo de energía del cual hace parte el recurso extraído que integra la trama trófica que regula la transferencia de energía en el ecosistema.

Es importante tener en cuenta que en el PNN Sanquianga se encuentra vigente el acuerdo de uso y manejo 000 celebrado en San Pablo del Mar el día 30 de Julio de 1995 entre Parques Nacionales Naturales, ODEMAP Mosquera Norte, pobladores de la zona y otros actores, relacionado con la protección de las pozas o criaderos de camarón. Igualmente se encuentran vigentes los acuerdos 005, 006 y 007 celebrados en Mulatos el 16 de Febrero de 1997, Cocales Payanes en 1998 y Amarales el 12 de Agosto de 1998 respectivamente, en los cuales se encuentra expreso el acuerdo de eliminación de la malla riflillo y de la malla monofilamento con ojo de malla de dos pulgadas y media (2 ½")

Por último, es claro que la misión del área protegida es tanto la protección de las riquezas biológicas como de las comunidades y sus diferentes prácticas tradicionales, por lo que la intervención en los procesos de conservación del área como lo es la pesca con arte irreglamentaria en periodo de veda afecta la misión del PNN Sanquianga por cuanto la misma es con la finalidad del descanso del recurso como fue mencionado anteriormente y además es un proceso necesario para el logro de uno de los objetivos de conservación del Parque enfocado a "Mantener o mejorar el estado de conservación de los recursos hidrobiológicos del área protegida con énfasis en especies de importancia pesquera local y regional como es el camarón langostino *penaeus occidentalis*".

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

4. SANCIÓN

En sentencia C – 595 de 2010 se ha establecido que *“la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.”*

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor GUILLERMO CUERO PERLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.869 de Mosquera – Nariño, en el área protegida del Parque Nacional Natural Gorgona.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se procederá a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción encuentra su fundamento en la normatividad ambiental que se encuentra contemplada en el numeral 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, los cuales se refieren a: “Ejercer cualquier tipo de acto de pesca...”, y “Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca...” respectivamente.
- Tipicidad: las conductas realizadas por el señor **GUILLERMO CUERO PERLAZA** se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en la normatividad ambiental mencionada.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que el señor **GUILLERMO CUERO PERLAZA** es responsable por realizar la actividad de pesca en época de veda y por el porte de los implementos con los cuales realizó efectivamente la actividad de pesca, además es necesario precisar que fue encontrado realizando la actividad en flagrancia en el área protegida, de acuerdo a lo establecido y probado en este acto administrativo y utilizando artes de pesca irreglamentarias.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, a los cargos que fueron formulados al señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.896 de Mosquera – Nariño mediante el Auto No. 004 del 14 de Diciembre de 2012, y al material probatorio que reposa en el expediente, este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos formulados:

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”*

Artículo 31:

- 1) *“Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”*

Que con la actividad de pesca en flagrancia realizada en el Parque Nacional Natural Sanguingá por parte del señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.896 de Mosquera –Nariño, se pudo determinar que efectivamente se vulneró la normatividad ambiental anteriormente mencionada y se causaron impactos ambientales que de conformidad con el cálculo realizado en el concepto técnico ambiental son calificados como CRITICOS.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO CUERO PERLAZA realizó la actividad de pesca en época de veda, la cual se encuentra regulada mediante la Resolución No. 03063 de 2011 “Por la cual se establece la veda para el camarón de aguas someras y profundas en el océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento, control y vigilancia” que en su artículo primero se estableció la veda de Camarón de Aguas Someras (CAS) y del Camarón de Aguas Profundas (CAP) entre el 01 de Enero y el 28 de Febrero de cada año como una medida de ordenamiento en el pacífico colombiano con la finalidad de conservar el recurso y darle un descanso para mantener su crecimiento y reproducción y así lograr la subsistencia del mismo.

Igualmente la utilización de un arte de pesca irreglamentaria como es el riflillo genera una afectación en el equilibrio del ecosistema por cuanto por el tamaño del ojo de la malla no solo genera una afectación y disminución en las tallas en las poblaciones de camarón, sino también en la fauna acompañante de los camarones de aguas someras. Igualmente el material de éste tipo de arte de

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

pesca esta hecho a base de nylon con muy baja biodegradabilidad, por lo tanto cuando se rompen se pueden convertir en trampas biológicas en el ecosistema.

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad que fue realizada por parte del señor **GUILLERMO CUERO PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.896 de Mosquera – Nariño cumple con los requisitos que han sido desarrollados en el marco normativo que configuran y validan el ejercicio de la potestad sancionatoria, como son de legalidad, tipicidad, prescripción y responsabilidad, por tanto se procederá a definir conforme al principio de proporcionalidad las sanciones idóneas para corregir y resarcir la afectación ambiental generada en los recursos naturales de protección del Parque Nacional Natural Sanquianga. En este sentido, Parques Nacionales Naturales considera pertinente la imposición de las siguientes sanciones:

DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, ***elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:*** Al respecto el Decreto 3678 de 2010 ha establecido en su artículo octavo lo siguiente:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a). Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

- b). Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c). Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos han sido utilizados para la realización de actividades de pesca ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en alguna de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

De conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, este despacho procederá a determinar las razones por las cuales se impondrá la sanción, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto No. 3678 de 2010 sobre el decomiso de los elementos e implementos que fueron utilizados para cometer la infracción.

Es pertinente establecer que los cargos que le fueron imputados al señor GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.896 de Mosquera – Nariño, fueron estudiados de fondo y que de conformidad con el análisis realizado del material probatorio y el análisis del concepto técnico ambiental se pudo determinar la responsabilidad del presunto infractor en la ejecución de la actividad de pesca ilegal, así como del porte de implementos para la realización de la misma y el impacto de carácter CRITICO, de conformidad con el concepto que determinó la importancia de la afectación que fue ocasionado en el Parque Nacional Natural Sanquianga.

Así las cosas, este despacho considera pertinente ordenar el decomiso definitivo de dos paños de malla camaronera tipo monofilamento riflillo de dos (2) pulgada, por cuanto este fue el implemento utilizado para cometer la infracción de actividad de pesca en el PNN Sanquianga en época de veda, pues fue sorprendido en flagrancia en la realización de ésta conducta el día 01 de Febrero de conformidad con lo expuesto anteriormente en el presente acto administrativo y teniendo en cuenta que se trata de un arte irreglamentaria que genera múltiples efectos negativos en el área protegida. Además el uso de éste arte de pesca se encuentra prohibido de conformidad con lo establecido en los acuerdos 005 de 1997, 006 y 007 de 1998 de conformidad con lo establecido anteriormente y teniendo en cuenta la Resolución No. 695 del 2004 en la cual se encuentra prohibida la prohibición de utilización del arte de pesca riflillo en el Océano Pacífico Colombiano.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con encargo de funciones de Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor **GUILLERMO CUERO PERLAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.896 de Mosquera – Nariño por infringir la normatividad ambiental vigente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”*

Artículo 31:

- 1) *“Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”*

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER al señor **GUILLERMO CUERO PERLAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041896 de Mosquera – Nariño, **LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO** de los elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, es decir, dos paños de malla camaronesa tipo monofilamento riflillo de dos (2) pulgada, por cuanto este fue el implemento utilizado para cometer la infracción de actividad de pesca en el PNN Sanquianga en época de veda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- ORDENAR una vez se encuentre debidamente notificada y ejecutoriada la presente resolución, la destrucción e inutilización de los dos paños de malla camaronesa tipo monofilamento riflillo de dos (2) pulgadas decomisado definitivamente debido a que no serán utilizados por parte de ésta entidad, ya que no cumple con ninguna de las actividades misionales de Parques Nacionales Naturales, puesto que los mismos son nocivos para el ambiente. De ésta actuación se deberá suscribir la respectiva acta donde conste quiénes participan en la destrucción de los materiales, disposición final de éstos elementos, lugar, fecha y hora de la realización y se deberá anexar el respectivo registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO.- LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en campo el día 01 de Febrero de 2012 y legalizada mediante el Auto No. 002 del 03 de Febrero de 2012 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en campo y se apertura investigación en contra del señor Guillermo Cuero”, consistente en el decomiso preventivo de dos paños de malla camaronesa monofilamento riflillo de dos (2) pulgadas de conformidad con lo establecido con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*, toda vez que mediante esta resolución se ha ordenado el decomiso definitivo del arte de pesca irreglamentaria y la destrucción de la misma por cuanto es nociva para el medio ambiente.

PARÁGRAFO.- LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico encontrado el día 01 de Febrero de 2012, es decir, 268 unidades de camarón langostino, los cuales fueron devueltos al medio marino debido a que la entidad no cuenta con los equipos para refrigeración que permitieran el mantenimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010 sobre la disposición final de la fauna aprehendida.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente o por edicto la presente resolución al señor **GUILLERMO CUERO PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.896 de Mosquera – Nariño de conformidad con lo establecido en los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

10

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO CUERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IUDADANÍA No. 13.041.896 DE MOSQUERA - NARIÑO”

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR al equipo mixto conformado entre los consejos comunitarios y Parques Nacionales Naturales, con la finalidad de poner en conocimiento las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

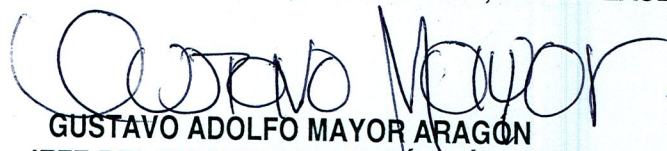
ARTICULO OCTAVO.- INSCRIBIR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- al señor **GUILLERMO CUERO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.041.896 de Mosquera – Nariño** una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO DÉCIMO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Sanquianga para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de Septiembre de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,



**GUSTAVO ADOLFO MAYOR ARAGÓN
JEFE DEL PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA
CON ENCARGO DE FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano –Profesional Jurídica DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya – Profesional Jurídica DTPA



